



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                     |                                                                                                                      |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | Acción de Tutela                                                                                                     |
| <b>Accionante:</b>  | Ana Gladis Gallego, representada jurídicamente por José Humberto Escobar Naranjo                                     |
| <b>Accionado:</b>   | AFP Porvenir S.A.                                                                                                    |
| <b>Radicado:</b>    | 05001 40 03 011 <b>2020 00525 00</b>                                                                                 |
| <b>Instancia:</b>   | Primera                                                                                                              |
| <b>Providencia:</b> | <b>Sentencia Tutela No. 204 de 2020</b>                                                                              |
| <b>Decisión:</b>    | Deniega Amparo Constitucional.                                                                                       |
| <b>Tema:</b>        | Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado. |

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora **ANA GLADIS GALLEGO**, en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, para la protección de su Derecho constitucional fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Fundamentos Fácticos.** Afirmó el apoderado de la accionante, que la señora Ana Gladis Gallego nació el 28 de julio de 1961 y en la actualidad tiene 58 años de edad, que tiene cotizadas 597 semanas a Colpensiones y en Porvenir S.A. tiene 462, para un total de 1059 semanas de cotización. Aduce además, que en la actualidad se encuentra afiliada a Porvenir S.A. y no cumple con los requisitos para reclamar la garantía de pensión mínima de vejez.

De otro lado, informó el apoderado que se presentó derecho de petición ante PORVENIR S.A. el 17 de febrero de 2020, mediante el cual solicitó lo siguiente: Establecer el valor estimado de la devolución de saldos de la señora ANA GLADIS GALLEGO a los 58 años de edad y establecer el valor estimado de la devolución de saldos de la señora ANA GLADIS GALLEGO a los 60 años de edad.

Finalmente, manifestó el apoderado que PORVENIR S.A. por medio de radicado Nro.0102222019963200 del 19 de febrero de 2020, le informó que la solicitud sería atendida a más tardar el 2 de abril de 2020, no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad no dio respuesta al derecho de petición.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos expuestos, solicitó ordenar a PORVENIR S.A. brindar una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 17 de febrero de 2020.

**3. De la contradicción.** Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 18 de agosto de 2020 y debidamente notificado vía correo electrónico; se pronunció de la siguiente manera:

Adujo la accionada, que la solicitud de la cual hace referencia el accionante, fue efectivamente resuelta a través de comunicación del 27 de marzo de 2020, dando respuesta de fondo a cada uno de los puntos de la petición, por lo tanto, la pretensión invocada carece de todo fundamento y en consecuencia, solicitó denegar el amparo, pues afirmó que la petición se encuentra resuelta y la tutela debe declararse improcedente por operar el fenómeno de hecho superado.

Para sustentar lo anterior, adjuntó la respuesta a la petición, dirigida al correo electrónico abogados pensionales@gmail.com, en la cual informan que respecto a la proyección pensional, la pensión de un fondo privado como Porvenir corresponde a la modalidad de Retiro Programado y se calcula según diferentes variables como la edad del pensionado y su grupo familiar, el capital acumulado, la tasa de rentabilidad, etc; y anexa un cuadro de simulación pensional, aclarando que es un cálculo aproximado que no debe entenderse como una situación jurídica concreta y definitiva ni como un derecho adquirido, además de lo anterior realizan algunas precisiones sobre el beneficio pensional.

**4. Problema jurídico.** Corresponde a este Despacho resolver si la **AFP PORVENIR S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **ANA GLADIS GALLEGO**, al no otorgar respuesta a la comunicación presentada el día 17 de febrero de 2020; o si por el contrario, ha operado el fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración al derecho fundamental.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

**1. Del Derecho de Petición.** La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*"i) **ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;** (iii) y, finalmente, **tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

**2. El concepto de hecho superado.** La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u*

*omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."*

*"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."*

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".*

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

### **III. CASO CONCRETO:**

El apoderado judicial de **ANA GLADIS GALLEGO** presentó una solicitud el 17 de febrero de 2020 ante la **AFP PORVENIR S.A.** En dicha petición, solicitó establecer el valor estimado de la devolución de saldos de la señora ANA GLADIS GALLEGO a los 58 años de edad y establecer el valor estimado de la devolución de saldos de la señora ANA GLADIS GALLEGO a los 60 años de edad.

No obstante, al notificarse la accionada frente a la admisión de tutela, informó mediante correo electrónico allegado al Juzgado, que tal solicitud había sido satisfecha a través de una comunicación enviada el 27 de marzo de 2020, dando respuesta de fondo a cada uno de los puntos de la petición, y anexando un cuadro de simulación pensional, además de realizar algunas precisiones sobre el beneficio pensional; dicha respuesta fue remitida al correo electrónico indicado: [abogadospensionales@gmail.com](mailto:abogadospensionales@gmail.com).

Por su parte, el accionante mediante correo electrónico allegado al despacho el 26 de agosto de 2020, informó que la entidad accionada cumplió con las pretensiones de la tutela. Así las cosas, en vista de que la tutelada acreditó haber emitido contestación a las peticiones y habérsela notificado a la parte interesada como lo impone la ley, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de petición del que se pide la protección.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **"carencia actual de objeto por hecho superado"**, entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al haber otorgado la respuesta a la petición instaurada, durante el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional invocado por la señora **ANA GLADIS GALLEGO**, en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**